



Roj: **STS 700/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:700**

Id Cendoj: **28079110012019100129**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **1582/2016**

Nº de Resolución: **132/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 407/2016,**
STS 700/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 132/2019

Fecha de sentencia: 05/03/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1582/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 21/02/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MURCIA SECCION N. 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1582/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 132/2019

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 5 de marzo de 2019.

Esta sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por Hijos de Blas Torres Benedicto S.L., representada por el procurador D. Luis Amado Alcántara, bajo la dirección letrada de D. Pedro Copete Cánovas, contra la sentencia núm. 67/2016, de 23 de febrero, dictada por la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, en el recurso de apelación núm. 802/2014, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 335/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia, sobre nulidad contractual. Ha sido parte recurrida D.ª Claudia, representada por la procuradora D.ª Carmen García Rubio y bajo la dirección letrada de D. Juan García García.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. José A. Díaz Morales, en nombre y representación de Hijos de Blas Torres Benedicto S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra D.ª Claudia en la que solicitaba se dictara sentencia:

"por la que estimando la presente demanda:

Declare la nulidad del préstamo otorgado por la demandada doña Claudia a "Hijos de Blas Torres Benedicto, S.L." documentado mediante escritura de fecha 23 de enero de 2009 otorgada ante el Notario de Murcia don Carlos Peñafiel de Río, número de protocolo 261; de la hipoteca que por la misma se constituye y de su inscripción en el Registro de la Propiedad y del procedimiento de ejecución de bienes hipotecados seguido ante el Juzgado de Primera Instancia Número Dos de San Javier con el número de autos 203/2010 seguido a instancia de la demandada doña Claudia contra la demandante "Hijos de Blas Torres Benedicto, S.L.", por usurario, leonino y por concurrir vicios de error y dolo en el consentimiento.

Declare, en consecuencia, que mi mandante debe devolver a la contraparte únicamente la cantidad de 99476,50 € euros, en concepto de principal de la operación de préstamo, no procediendo cantidad alguna en concepto de intereses ni tampoco por gastos de Notaría, Registro e impuesto de AJD, que sólo subsidiariamente pedimos que se incluya.

Todo ello con imposición de costas a la demandada"

2.- La demanda fue presentada el 11 de febrero de 2013 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia se registró con el núm. 335/2013. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Aurelia Cano Peñalver, en representación de D.ª Claudia, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de la demanda con imposición de las costas.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia dictó sentencia de fecha 23 de julio de 2014, con la siguiente parte dispositiva:

"Que DESESTIMANDO la pretensión deducida por el Procurador de los Tribunales Sr. José A. Díaz Morales, en nombre y representación de Hijos de Blas Torres Benedicto, SL contra Doña Claudia debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos contenidos en la demanda, con imposición de las costas a la parte actora".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Hijos de Blas Torres Benedicto S.L.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, que lo tramitó con el número de rollo 802/2014 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 23 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva dice:

"Que, estimando únicamente respecto de la declaración sobre costas, el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Sr. Díaz Morales, en nombre y representación de la mercantil Hijos de Blas Torres Benedicto SL, frente a la sentencia de fecha 23/7/14, dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia en autos de procedimiento ordinario tramitados con el n.º 335/13, del que dimana el rollo n.º 802/14, confirmamos, salvo en materia de costas, dicha resolución, con definitiva omisión de declaración especial en costas en ambas instancias".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.- El procurador D. José Antonio Díaz Morales, en representación de Hijos de Blas Torres Benedicto S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.



Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Al amparo del ordinal 2º del artículo 469.1 LEC , por infracción del artículo 319.3 LEC , en relación con el artículo 217 de la misma Ley , respecto a la prueba de que en la escritura pública de préstamos se supone recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada.

"Segundo.- Al amparo del ordinal 4º del art. 469.1º LEC , por vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE , por la interpretación ilógica o irrazonable de los distintos medios de prueba, respecto a la prueba de que en la escritura pública de préstamos se supone recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo de lo establecido en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con su punto 3. Vulneración del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura , en su aplicación a los intereses de demora del préstamo, existiendo jurisprudencia contradictoria tanto de las Audiencias Provinciales, como del Tribunal Supremo acerca de su aplicabilidad.

"Segundo.- Al amparo de lo establecido en el artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con su punto 3. Vulneración del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en su redacción vigente hasta el 27 de diciembre de 2009, aplicable al caso), por contradecir la doctrina consolidada del Tribunal Supremo que establece que el destino a la satisfacción del consumo privado de un individuo corresponden al ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional que hace aplicable dicha normativa".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de la mercantil Hijos de Blas Torres Benedicto, S.L, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº 802/2014 , dimanante del juicio ordinario n.º 335/2013 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Murcia".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 11 de enero de 2019 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó la celebración de vista para resolver los recursos, señalándose el día 21 de febrero de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.- El 23 de enero de 2009 se suscribió una escritura pública entre la compañía mercantil Hijos de Blas Torres Benedicto S.L., como prestataria, y Dña. Claudia , como prestamista, en la que figuraba que la Sra. Claudia entregaba a la mencionada sociedad, en concepto de préstamo, la cantidad de 138.475 €, a devolver en un plazo de seis meses; y en garantía de su devolución, se hipotecó un local comercial, propiedad de la prestataria.

2.- En la escritura se pactó un interés remuneratorio del 8% anual (4% semestral) y un interés moratorio del 29%.

3.- Al resultar impagado el préstamo, la acreedora instó un procedimiento de ejecución hipotecaria, que dio lugar al juicio 203/2010 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de San Javier.

4.- Hijos de Blas Torres Benedicto S.L. presentó una demanda contra la Sra. Claudia , en la que solicitó la nulidad del contrato y del procedimiento de ejecución hipotecaria, por considerar, resumidamente, que: (i) la cantidad que se dice en la escritura que fue objeto del préstamo es simulada, puesto que solo se entregaron 99.476,50 €; (ii) en consecuencia, el interés remuneratorio real es usurario, pues no es el 8% anual que figura en la escritura, sino el 89,54%; (iii) el interés moratorio también es usurario; (iv) el contrato se concertó con dolo y error en el consentimiento, puesto que se pactó como un préstamo puente durante seis meses, hasta obtener una financiación más favorable.

5.- Tras la oposición de la parte demandada, el juzgado dictó sentencia en la que desestimó la demanda, por considerar, resumidamente, que: (i) las alegaciones en que se basaba la demanda no habían sido probadas; (ii) había que estar a lo que figuraba en la escritura pública respecto a la suma recibida como préstamo; (iii) el



interés remuneratorio del 8% anual no puede considerarse usurario; (iv) el interés moratorio no queda afectado por la Ley de Usura; (v) no existió vicio del consentimiento; (vi) no cabe hacer un control de abusividad respecto de los intereses moratorios, ya que la operación no fue de consumo, sino empresarial.

6.- Recurrida la sentencia por la parte demandante, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación de la entidad prestamista, salvo en lo relativo a la imposición de costas.

Recurso extraordinario por infracción procesal

SEGUNDO.- *Primer motivo de infracción procesal. Carga de la prueba. Valoración de la prueba documental pública cuando se alega el carácter usurario de un préstamo*

Planteamiento :

1.- El primer motivo de infracción procesal se formula al amparo del art. 469.1.2º LEC , y denuncia la infracción del art. 319.3 LEC , en relación con el art. 217 LEC .

2.- En el desarrollo del motivo argumenta la parte recurrente, resumidamente, que la sentencia recurrida desplaza a la parte demandante la prueba de que la cantidad reseñada en la escritura pública de préstamo fue superior a la realmente recibida, cuando el art. 319.3 LEC establece que en materia de usura no rigen las reglas generales sobre fuerza probatoria de los documentos públicos que se contienen en el primer apartado del propio precepto.

3.- Frente a las objeciones de admisibilidad formuladas por la parte recurrida, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que el art. 319.3 LEC no es una norma procesal reguladora de la sentencia, en el motivo se lo relaciona con el art. 217 LEC , que sí lo es. Así como que lo se plantea realmente en el motivo es una cuestión de carga de la prueba, por lo que, sin perjuicio de lo que resulte sobre su estimación o desestimación, resulta admisible.

Decisión de la Sala :

1.- El art. 319.3 LEC indica que:

"En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo".

El precepto, trasunto del derogado art. 2 de la Ley de 23 de julio de 1908 , de nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, Ley de Usura), se fundamenta en la naturaleza propia de la usura, en muchos casos clandestina, y, por tanto, difícil de detectar.

Por ello, sujetar al juzgador a la interpretación taxativa general de los documentos notariales, supondría dificultar, cuando no impedir, la exacta averiguación de los elementos que configuran la usura.

2.- Pero esto no quiere decir que el art. 319.3 LEC imponga una regla de la carga de la prueba que favorece al prestatario. Lo que establece dicho precepto es que, en materia de usura, los documentos públicos dotados de mayor fuerza probatoria en el párrafo primero del artículo no escapan a la posibilidad de ser desvirtuados por otros medios probatorios, y ello precisamente para proteger a los que hayan podido ser víctimas de contratos usurarios documentados públicamente. En palabras de la sentencia de esta sala 135/2003, de 21 de febrero (referidas al derogado art. 2 de la Ley de Usura), se trata de una norma "que atribuía a los tribunales amplísimas facultades de apreciación probatoria" (en el mismo sentido, sentencias 268/1997, de 31 de marzo , y 753/2001, de 12 de julio).

En definitiva, se posibilita a los tribunales que formen una convicción por el conjunto de las pruebas practicadas, sin verse sujetos a la relativa prevalencia probatoria que se concede a la documental pública.

3.- La sentencia recurrida no vulnera el art. 319.3 LEC ni el art. 217 LEC . Concluye, tras apreciar en conjunto la prueba (no solo la escritura pública, sino también otras pruebas documentales y la testifical) y valorar los actos propios de la recurrente (su pasividad durante varios años), que no ha quedado acreditado el hecho constitutivo de la pretensión, cual es que se hubiera recibido una cantidad inferior a la que consta en el documento público.

4.- En consecuencia, este primer motivo de infracción procesal debe ser desestimado.

TERCERO.- *Segundo motivo de infracción procesal. Error patente en la valoración de la prueba*

Planteamiento :

1.- El segundo motivo de infracción procesal se plantea al amparo del art. 469.1.4º LEC , por vulneración del art. 24 CE , en relación con la interpretación ilógica o irrazonable de los distintos medios de prueba.



2.- En el desarrollo del motivo, argumenta la parte recurrente, resumidamente, que la sentencia recurrida yerra al dar por buena la cantidad que figura en la escritura como efectivamente entregada en concepto de préstamo, cuando de otras pruebas, como la documental privada, la testifical y la de interrogatorio de parte, se desprende que no se recibió el total de dicha cantidad, sino únicamente 99.476,50 €.

3.- Las causas de inadmisibilidad opuestas por la parte recurrida no son atendibles, porque se refieren a la viabilidad del motivo y no a su admisibilidad.

Decisión de la Sala :

1.- El recurso de infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso de esta naturaleza, con fundamento en el art. 469.1.4º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. En las sentencias de esta sala 418/2012, de 28 de junio, 262/2013, de 30 de abril, 44/2015, de 17 de febrero, 303/2016, de 9 de mayo, 411/2016, de 17 de junio, y 547/2018, de 5 de octubre (entre otras muchas), tras reiterar la excepcionalidad de un control, por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia, recordamos que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia a estos efectos, dado que es necesario que concurren, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

2.- En el presente caso no concurren tales circunstancias. La Audiencia Provincial valora conjuntamente la prueba practicada y llega a la conclusión de que no ha quedado desvirtuada la cifra que, como importe del préstamo, figura en la escritura pública. Esta conclusión del tribunal de segunda instancia es conforme con sus atribuciones legales sobre valoración de la prueba y no puede ser sustituida por el criterio parcial e interesado de la parte.

No es admisible que se haga una impugnación global de la prueba y se pretenda su revisión pormenorizada (hasta con cita de los minutos de la grabación del juicio en que se contienen los extremos cuya censura se pretende), cual si se tratara de un recurso de apelación y este tribunal de un órgano de segunda instancia. Como recuerda la sentencia 262/2013, de 30 de abril, la valoración conjunta de la prueba practicada constituye función exclusiva de los tribunales de las instancias y se agota en la apelación, sin posibilidad jurídica de nuevo examen por medio del recurso extraordinario, ante la ausencia de causa legal para ello.

3.- Por lo que el segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal también debe ser desestimado.

Recurso de casación

CUARTO.- *Primer motivo de casación. Aplicación de la Ley de Usura a los intereses moratorios*

Planteamiento :

1.- El primer motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 1 de la Ley 23 de julio de 1908, de Usura.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que la Ley de Usura también se aplica a los intereses moratorios, y no solo a los remuneratorios. Alega la supuesta contradicción entre las sentencias de esta sala 869/2001, de 2 de octubre, y 422/2002, de 7 de mayo.

3.- Aunque la parte recurrida opone la inadmisibilidad del motivo, una vez que el recurso identifica dos sentencias supuestamente contradictorias de esta sala, concurre *prima facie* el requisito del interés casacional, sin perjuicio de su viabilidad.

Decisión de la Sala :

1.- Como regla general, la jurisprudencia de esta sala, representada, verbigracia, por las sentencias 869/2001, de 2 de octubre; 430/2009, de 4 de junio; y 709/2011, de 26 de octubre, considera que, dada la distinta naturaleza de los intereses remuneratorios y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Usura, pues cuando en ella se habla de intereses se hace referencia a los retributivos, ya que hay que contar con el carácter bilateral de la obligación y la equitativa equivalencia de las prestaciones de los sujetos de una relación jurídica que es bilateral, onerosa y conmutativa, en la que el interés remuneratorio es el precio del préstamo (sentencia 44/2019, de 23 de enero). Mientras que los intereses moratorios sancionan un incumplimiento del deudor jurídicamente censurable, y su aplicación tanto sirve para reparar, sin la complicación de una prueba exhaustiva y completa, el daño que el acreedor ha recibido, como para constituir



un estímulo que impulse al deudor al cumplimiento voluntario, ante la gravedad del perjuicio que le producirían el impago o la mora.

2.- No obstante, en algún caso (sentencias 422/2002, de 7 de mayo , y 677/2014, de 2 de diciembre), también se han reputado usurarios los intereses moratorios, pero no aisladamente considerados, sino como un dato más entre un conjunto de circunstancias que conducen a calificar como usurario el contrato de préstamo en sí: la simulación de la cantidad entregada, el plazo de devolución del préstamo, el anticipo del pago de los intereses remuneratorios, el tipo de tales intereses remuneratorios, etc.

3.- En el presente caso, en la propia demanda no se vincula el carácter usurario del préstamo con el simple dato del tipo de interés moratorio, sino que principalmente se hace bascular sobre tres datos fundamentales: (i) que se recibió una cantidad notablemente inferior a la reseñada en la escritura pública; (ii) que como consecuencia de ello, el interés remuneratorio pactado del 8% no era tal, sino que si se tenía en cuenta la cantidad realmente entregada resultaba un interés del 89,54% anual; y (iii) que el contrato, por la totalidad de las circunstancias en que se concertó y que se impusieron a la prestamista, debía ser calificado como leonino.

La mención a los intereses moratorios se utiliza como un dato más para reforzar la argumentación. Así se desprende de la propia dicción literal de la demanda, cuando en el inciso final de su fundamento jurídico cuarto dice:

"Aprovecharemos este punto para denunciar, dando por reproducidas las anteriores consideraciones, también el carácter usurario de los intereses de demora establecidos en la escritura de préstamo hipotecario al 29% anual [...]".

4.- Como quiera que las circunstancias fundamentales en que se basaba la pretensión de calificación de usurario del préstamo eran que se había recibido una cantidad sensiblemente inferior a la que figuraba en el documento público y que ello había disparado los intereses remuneratorios reales a una cifra astronómica, y no han quedado probadas, el dato del interés moratorio, en sí mismo y aisladamente considerado, no es suficiente para declarar la nulidad de la totalidad del préstamo como usurario.

En consecuencia, este primer motivo de casación debe ser desestimado.

QUINTO.- Segundo motivo de casación. Condición de consumidor

Planteamiento :

1.- El segundo motivo de casación denuncia la infracción del art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios (TRLGCU).

2.- Al desarrollar el motivo alega, resumidamente, que la finalidad esencial del préstamo era evitar la subasta de una vivienda, propiedad de uno de los socios de la entidad prestataria. Cita como infringidas las sentencias 723/2015, de 23 de abril , y 406/2012, de 18 de junio .

Decisión de la Sala :

1.- Aunque no se aclara en el motivo, ni tampoco se aclaró en el acto de la vista, parece que se pretende la declaración de abusividad de la cláusula de intereses moratorios.

Pues bien, en el mejor de los casos para la parte recurrente, es decir, que se considerase que el préstamo litigioso fue una operación de consumo, y que se determinara que el interés moratorio es abusivo, la consecuencia no sería nunca la nulidad del contrato, como se postula en la demanda, sino solamente la nulidad de la cláusula en cuestión.

2.- En la fecha en que se suscribió el contrato, el art. 3 TRLGCU establecía que tenían la condición legal de consumidores las personas físicas o jurídicas que actuaban en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. En este caso, quien contrajo el préstamo fue una sociedad mercantil y la finalidad del préstamo era refinanciar las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial. Es decir, el préstamo se contrajo en un ámbito empresarial.

Que con parte del dinero prestado se paralizara la subasta de una vivienda que había sido hipotecada para garantizar deudas empresariales no es óbice para lo anterior. En primer lugar, porque ello afectaría a una operación precedente (la constitución de hipoteca por un garante no deudor), distinta a la que ahora es objeto de litigio. Y, en segundo término, porque dicho hipotecante no es ajeno a la finalidad empresarial del préstamo, en cuanto que es uno de los dos socios de la compañía mercantil prestamista, participa en su actividad empresarial y tiene una evidente vinculación funcional con ella (sentencias de esta sala 314/2018, de 28 de mayo ; y 728/2018, de 20 de diciembre ; y AATJUE de 19 de noviembre de 2015 -asunto C- 74/15, *Tarcău* - y de 14 de septiembre de 2016 -asunto C-534/15 , *Dumitras* -).



3.- Por lo expuesto, este segundo motivo de casación ha de seguir la misma suerte desestimatoria que el anterior.

SEXTO.- Costas y depósitos

1.- Habida cuenta la desestimación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, deben imponerse a la recurrente las costas causadas por ellos, según determinan los arts. 394.1 y 398.1 LEC .

2.- Igualmente, debe acordarse la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición, a tenor de la Disposición adicional 15ª, apartado 9, LOPJ .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación formulados por Hijos de Blas Torres Benedicto S.L. contra la sentencia núm. 67/2016, de 23 de febrero, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia (sección 1ª), en el Recurso de Apelación núm. 802/2014 .

2.º- Condenar a la recurrente al pago de las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.